

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 02/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2012 01747	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	MARISOL - CARRILLO GUTIERREZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2013 00174	Verbal Sumario	NEYDY ROSELLY - SERNA CORTES	CARLOS JAVIER - UHIA CUELLO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2013 00364	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ELISA CASTRO DE DANGOND	JAVIER FRANCISCO - YASMIN DAZA Y CIA S.C.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2013 00499	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS	ILIANA PAOLA GUERRA	Auto Revoca Poder REVOCA PODER A DRA LAURA FERNANDA LUQUE Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A EL DR. JHON OSNEIDER JORDAN MONTIEL (LCAHA)	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2013 00764	Verbal Sumario	INMOBILIARIA TU CONFIANZA SA	ANGEL GREGORIO ORTIZ ORTIZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2013 00865	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ELISA CASTRO DE DANGOND	JAVIER FRANCISCO - YASMIN DAZA Y CIA S.C.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2014 00254	Tutelas	MANUEL JIMENEZ MARTINEZ	ASMET SALUD EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato AUTO ORDENA SANCIONAR A ASMET SALUD EPS	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2015 00256	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO JIMENEZ VARGAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	28/02/2020	1
20001 40 03 006 2017 00580	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ	INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA. S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Sedecreto embargo de dineros, se ordeno citar al acreedor hipotecario bien inmueble 170-00430, se tiene en el legajo la peticion del señor JUAN BENITO OROZCO	28/02/2020	2
20001 40 03 006 2017 00595	Ordinario	ENILDA ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALVARO HERNANDEZ BENITEZ	Auto de Tramite RECONOCE A LA DRA. MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS COMO DEPENDIENTE JUDICIAL (LCAHA)	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2018 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS EDUARDO REALES ARENGAS	Auto decreta retención vehículos LIBRA DESPACHO COMISORIO # 02 AL INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA PARA QUE PROCEDA A LA INMOVILIZACION DE VEHICULO PLACAS MPM-275 (LCAHA)	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00054	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA.	COMFACOR E.P.S.S - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA	Auto de Cúmplase se ordeno remitir el expediente a a la entidad promotroa de salud de la caja de compensacion familiar de cordoba - comfaacor	28/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00141	Tutelas	JUAN CARLOS - DAVID ACOSTA	REFINANCA S.A.S.	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00427	Cancelación Registro Civil	GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO	SIN DEMANDADO	Sentencia de Unica Instancia ORDENA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.003.237.966, SERIAL 32569593, COMUNICA DECISION A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (LCAHA)	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00562	Tutelas	HILTON OSMIN-QUIROZ MARQUEZ	E-CREDIT S.A	Auto Admite incidente de Desacato SE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE E-CREDIT SA	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00687	Ejecutivo Singular	JUAN CASTILLO BRUGES	REINALDO NAVARRO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	28/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00687	Ejecutivo Singular	JUAN CASTILLO BRUGES	REINALDO NAVARRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SALARIO (LCAHA) OFICIO 724	28/02/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Auto interlocutorio 368

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular

Demandante: FEEARROZ

Demandado: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, JUAN BENITO OROZCO DAZA E INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S.

Rad. 20001-40-03-002-2017-00580-00

Pasa al despacho para decretar medidas, y para resolver petición vista a folio 27 del cuaderno principal, donde pide la actora se vincule al acreedor Hipotecario, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria número:

192-430 BANCO DE OCCIDENTE

192-12187 BBVA COLOMBIA.

Examinado el expediente, tenemos que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 12187 no hay hipoteca inscrita a favor de BBVA COLOMBIA, razones por lo que se niega esta solicitud. (Memorial vista a folio 27 del cuaderno principal).

En cuanto a la solicitud de la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 192-430 a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se observa que en la anotación 13 se encuentra inscrito el gravamen. En consecuencia, se procederá a ordenar citar al acreedor hipotecario. (Folio 87 – 90), de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

“si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores para que sus créditos se hagan exigibles. Dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal”.

Y, se niega la solicitud respecto al bien inmueble de matrícula 192-12187, hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA, por cuanto en este folio no se encontró el registro de este gravamen. (Folio 89 y 90).

A folio 43 del expediente obra petición del señor JUAN BENITO OROZCO DAZA, en calidad de representante LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., MANIFIESTA QUE HAN SOLICITADO ANTE LA Superintendencia de Sociedades, la admisión la insolvencia de reorganización de conformidad con la ley 1116 de 2006. Esta judicatura mantendrá activo el proceso hasta tanto se tenga la comunicación de la admisión de la demanda de

reorganización, y la solicitud de suspensión por parte de la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con el artículo 593 # 10 del C.G.P., se:

RESUELVE:

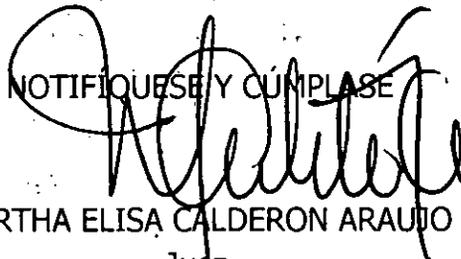
1. Ordénese a la parte ejecutante, notificar al acreedor hipotecario en el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 192-430, del gravamen de INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE, anotación 13, de matrícula inmobiliaria del referido bien, visto folio 88 del cuaderno de medidas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., para que hagan exigibles sus créditos dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

3. Niega la solicitud notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO, "BBVA COLOMBIA", en el bien inmueble de matrícula 192-12187, por cuanto en este folio de matrícula no registra el gravamen enunciado por la demandante. (Folio 89 y 90).

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título perciban los demandados: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, JUAN BENITO OROZCO DAZA E INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., como contraprestación laboral o contractual u otra pagada por la sociedad GRUPO NUTRESA S.A. Límitese este embargo en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENT Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$141.686.877.00. Oficiése al pagador de dicha entidad para que haga los descuentos. Los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta de depósito judiciales No, 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado. Oficiése a las entidades respectivas, para que haga los descuentos, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Oficiése.

4. Téngase en el legajo del expediente la petición del señor JUAN BENITO OROZCO DAZA, en calidad de representante LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., hasta tanto no se tenga el conocimiento de la admisión de la demanda de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-002-2019-00427-00

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
Demandante: GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO
CC: 1:003.237.966

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procediéndose a dictar sentencia anticipada, por no haber pruebas que practicar, en concordancia con lo normado en el Artículo 278 núm. 2º CGP, previa las consideraciones de rigor.

HECHOS

La demandante GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO, manifiesta que nació el día veintiuno (21) de mayo de 1994 en el municipio de Maracaibo estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela tal como consta en el acta de nacimiento.

La demandante GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO manifiesta que su madre la señora ODALIT DEL CARMEN MIRANDA ORELLANO es de nacionalidad Colombiana y que al regresar al país luego de vivir en Venezuela, decide registrarla como si hubiese nacido en Colombia, en el Municipio de Valledupar, Cesar, indicando como fecha de nacimiento el veintiuno (21) de mayo de 1994 y sin el reconocimiento voluntario de su padre biológico, alterando así su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

Aduce la demandante que el trámite inadecuado efectuado por su madre encaja dentro de las causales de nulidad consagrada en el artículo 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de ley, y el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante la autoridad incompetente y el acto de inscripción está viciado de ilegalidad por falsedad en la declaración del denunciante.

Expresa la demandante que para normalizar su estado civil como quiera que aparece doblemente registrada se requiere la anulación del registro civil de nacimiento



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

defectuoso, para enderezar el procedimiento debiendo hacerlo por intermedio del consulado en Venezuela o en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, conservando la doble nacionalidad pero en debida forma.

PRETENSIONES

Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar NUIP 1003237966 indicativo serial 32569593.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2019, y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1003237966 e indicativo serial No. 32569593 con fecha de inscripción del 04 de marzo de 2003 ante la REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR, CESAR, a nombre de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO con fecha de nacimiento del 21 de mayo de 1994.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, corresponden a las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, copia auténtica del registro civil de nacimiento anteriormente mencionado de fecha 04 de marzo de 2003, copia de acta de nacimiento expedida por la Comisión de Registro Civil y Electoral, Unidad de Registro Civil, Parroquia Caracciolo Parra Pérez, Municipio de Maracaibo Estado de Zulia de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO y copia de cédula venezolana, con la finalidad de demostrar lo pretendido en la presente demande de nulidad registro civil de nacimiento.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que el registro civil de nacimiento de fecha 04 de marzo de 2003 a nombre de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO con fecha de nacimiento del 21 de mayo de 1994 y la cédula venezolana corresponden a la demandante, y que además le asiste razón a la demandante al manifestar que verdadero nombre es GERALDINE ELENA CARRASQUILLA MIRANDA, como quiera que guarda fidelidad con su verdadera filiación y datos de nacimiento, los cuales constan documento expedido por autoridad competente, conforme a las normas de su país de origen.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que el registro civil de nacimiento expedido en Valledupar, Cesar no corresponde al verdadero nombre de la demandante.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando lo que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenara la cancelación del registro civil de marras y se ordenara a la REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR, CESAR, a cancelar el registro civil de nacimiento de fecha 04 de marzo de 2003 a nombre de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO, con NUIP 1003237966 (fl. 9 y 11).

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.003.237.966 e indicativo serial No. 32569593 con fecha de inscripción del 04 de marzo de 2003 a nombre de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR, CESAR y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que realicen la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.003.237.966 e indicativo serial No. 32569593 con fecha de inscripción del 04 de marzo de 2003 a nombre de GERALDINE ELENA MIRANDA ORELLANO, (fl.09 y 11), adjúntese copia de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

En estado.

No. _____ Hoy _____

se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATOS DURAN

Secretario

OFICIOS: 744-745

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 370

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00687-00

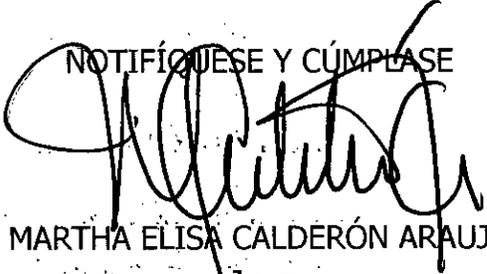
Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en contra de REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar visible a folios 7 del cuaderno principal y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenga el demandado REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía # 77.193.680, como empleado de la empresa DRUMMOND L.T.D.A., tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). Oficiése al pagador o tesorero de la entidad antes mencionada, a fin que se sirva hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO # 20-001-40-03-002-2019-00687-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficios # 724

aeqa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 353

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00687-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en contra de JAIRO CANTILLO ORTEGÓN y REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ.

Analizada la demanda para efectos de su admisión, encuentra el despacho que en la letra de cambio base de la presente ejecución, figuran como obligados los señores JAIRO CANTILLO ORTEGÓN y REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ; sin embargo, la misma sólo se encuentra aceptada bajo la firma del señor REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ, situación que a luces de los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, obliga a esta judicatura a librar orden de pago en contra del señor JAIRO CANTILLO ORTEGÓN, por ser el único suscriptor del título.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

R E S U E L V E:

1.- Librar orden de pago a favor de JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en contra de REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ para que el segundo pague a los primeros las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto de capital pendiente de pago contenido en la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2018.

b) Por el valor de los intereses de plazo sobre la pretensión del literal anterior causados desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal a), a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

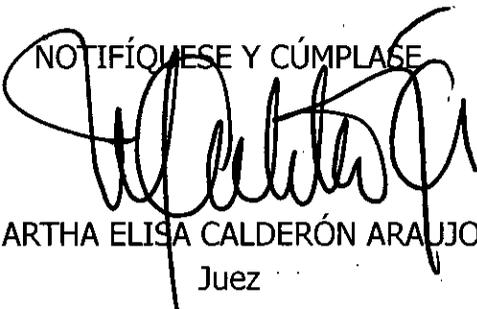
3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase personería jurídica al Doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OFICIO: 724

aeqa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Auto de Sustanciación No. 159

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular

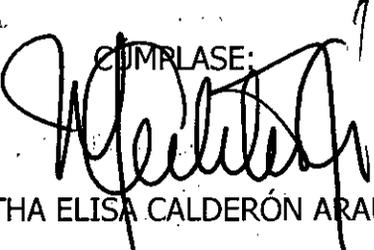
Demandante: CLINICA VALLEDUPAR S.A.

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR

Radicado. 2000140-03-002-2019-00054-00.

Esta judicatura en auto de del 13 de enero ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE SALUD, pero en vista de que apoderado judicial de la parte demandante doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ, había solicitado la remisión del expediente PROGRAMAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, petición esta que fuera reiterada por JANETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, en calidad de apoderada especial de NEGRET ABOFADOS & CONSULTORES, en su calidad única y exclusivamente del mentado programa, considerándose el interés de la parte demandante, ordenara la remisión del expediente al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, conforme lo solicitado.

CUMPLASE:


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 365

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado. 20001-4003-002-2018-00097-00.

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JESUS EDUARDO REALES ARENGAS.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el secuestro del vehículo automotor trabado dentro del asunto, sin embargo, advierte el despacho que NO se ha ordenado la inmovilización del mismo, razón por la cual se ordenara a la autoridad competente la captura rodante y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Así mismo se observa a folio 62 del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reconozca al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, como su dependiente judicial, sin embargo, esta judicatura observa que no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho del autorizado, en concordancia con lo normado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1) líbrese despacho comisorio al Inspector de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin que proceda a darle inmovilización al vehículo automotor de las siguientes características: marca: HYUNDAI, modelo: 2013, numero de motor: G4KECU815807, numero de chasis: KMHJT81CDDU567116, de placas: # MPM-275, color: HIPERMETALICO, clase de vehículo: CAMPERO, de propiedad de JESUS EDUARDO REALES ARENGAS identificado con cedula # 1.041.892.787 y ponerlo a disposición de este Juzgado, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

2) Niéguese reconocer al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, como dependiente judicial del Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, solo se tendrá en cuenta al autorizado para recibir información, tal como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Despacho Comisorio # 02

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado. 20001-4003-006-2017-00595-00.

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por ENILDA ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra ALVARO HERNANDEZ BENITEZ.

Teniendo en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 40 del expediente, este despacho reconoce a MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.848.189, y Tarjeta Profesional 335.468 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como Dependiente Judicial de la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades y en los mismos términos conferidos en la autorización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 158

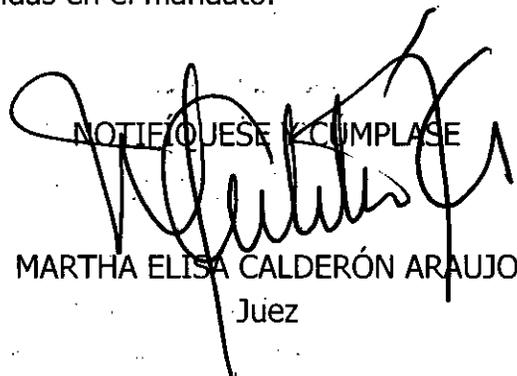
Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2013-00499-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CREZCAMOS S.A. en contra de LILIANA PAOLA GUERRA OLIVA.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 60 del expediente, revóquese el poder otorgado a la Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL identificada con C.C. 1.098.673.675 expedida en Bucaramanga; Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 213.185 del Consejo Superior de la Judicatura y así mismo téngase al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.828.105 expedida en Riohacha; Guajira, portador de la tarjeta profesional No. 252.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A., dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 144

Rad. 20001-40-03-002-2013-00174-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: NEYDY ROSELLY SERNA CORTES

Demandado: ADRIANA ARANGO ROJAS, CARLOS UHIA CUELLO Y JORGE VEGA OCHOA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 28 de agosto de 2018, visible a folio 53 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 145

Rad. 20001-40-03-002-2015-00256-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: RAMIRO JIMENEZ VARGAS.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de abril de 2019, visible a folio 99 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 151

Rad. 20001-40-03-002-2013-00364-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: EDIFICIO ELISA CASTRO DE DANGOND.

Demandado: JAVIER FRANCISCO YAMIN DAZA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 27 de agosto de 2018, visible a folio 77 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 150

Rad. 20001-40-03-002-2013-00865-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: EDIFICIO ELISA CASTRO DE DANGOND.

Demandado: JAVIER FRANCISCO YAMIN DAZA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 27 de agosto de 2018, visible a folio 85 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 147

Rad. 20001-40-03-002-2012-001747-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MARISOL CARRILLO GUTIERREZ.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 11 de octubre de 2019, visible a folio 91 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 146

Rad. 20001-40-03-002-2013-00764-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA E.A S.A.S

Demandado: ANGEL GREGORIO ORTIZ, JOSE ANGEL ORTIZ Y MARLENIS ORTIZ SOLANO.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 16 de julio de 2019, visible a folio 103 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

